



CORNARE Número de Expediente: 050213333528



NÚMERO RADICADO: 112-4702-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 05/12/2019 Hora: 15:16:10.75... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 112-4129 del 21 de septiembre de 2018, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LOPEZ PEREZ**, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental en materia de vertimientos requiriéndole la presentación de una nueva solicitud para el trámite de modificación del permiso de vertimientos

Que mediante Auto N° 112-0684 del 30 de julio de 2019, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** con Nit 890.983.701-1, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LOPEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.453.222, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales al recurso hídrico en materia de vertimientos.

Que por medio de los Escritos Radicados N° 131-7505 del 28 de octubre de 2019 y 135-0228 del 30 de agosto de 2019 el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, solicito cesar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a través del Auto 112-0684-2019 expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N°112-1084 del 19 de septiembre de 2019, en el cual se estableció que al momento de la evaluación de dicha información el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** no había presentado la solicitud de modificación del Permiso de Vertimientos, y que con respecto a la solicitud de prórroga adicional de dos meses para realizar la solicitud del trámite no era posible acceder a la misma, toda vez que no se puede seguir dilatando el cumplimiento de dicha obligación

No obstante, lo anterior, por medio del radicado N° 112-0275 del 21 de octubre del 2019, el **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** presentó solicitud del **MODIFICACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS** en el sentido de incluir todos los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales que operan y funcionan en el Municipio; solicitud que fue iniciada mediante Auto N° 112-0985 del 25 de octubre del 2019.

Ruta Intranet: Corporación > Apoyo/Oficina Jurídica/Archivos Ambientales/Sancionatorio Ambiental Vigencia desde 2011/11/15 E-GI-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. De la imposición de las medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

b. De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, al analizarse los siguientes elementos jurídicos:

El daño: del análisis de los elementos materiales probatorios allegados al expediente efectivamente se pudo establecer que no se causó un daño ambiental a la fuente hídrica en la que el Municipio de Alejandría descarga sus aguas residuales, en la medida en que se adecuó el punto de la descarga del sistema de tratamiento al cuerpo receptor de las aguas residuales situación que se cotejó con la presentación de las evidencias del manejo y disposición ambientalmente seguro de lodos generados en la PTARD

Nexo de causalidad: de igual manera se pudo establecer a partir de una sana valoración de los elementos materiales probatorios incorporados en el presente procedimiento sancionatorio se logró desvirtuar con el Radicado N° 135-0274 del 5 de octubre del 2017, que el Municipio de Alejandría, **si presentó ante La Corporación la solicitud de modificación del permiso de vertimientos; solo que la misma, no reunió los requisitos legales señalados en el Decreto 1076 de 2015, lo que demandó por parte de la Autoridad el cumplimiento de los mismos, a través del Oficio Radicado N° 130-4586 del 24 de octubre de 2017; lo que seguidamente se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de modificación del permiso de vertimientos** requiriéndole así presentar nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto conforme a la normatividad ambiental y en especial lo señalado en el Oficio Radicado N° 130-4586 del 24 de octubre de 2017, hecho que se configuró con la presentación de la nueva solicitud de modificación del permiso de vertimientos mediante radicado 112-0275 del 21 de octubre del 2019.

En este sentido, las causas que originaron el inicio del sancionatorio, no permiten inferir que se constituyó infracción ambiental, en tanto que el municipio, dio cumplimiento a la **obligación de presentar la solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 112-1459 del 11 de abril del 2016** mediante el Radicado N° 135-0274 del 5 de octubre del 2017, otro escenario es que la misma no hubiera reunido los requisitos para dar inicio al trámite ambiental, provocando en una actuación administrativa la declaratoria de desistimiento tácito, situación que ya fue subsanada con la presentación de una nueva solicitud de modificación de permiso de vertimientos, por lo tanto ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia se desvirtuaron las presunciones que motivaron la imposición de la medida preventiva y el inicio del sancionatorio. Lo cual significa que el presunto infractor actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

Así las cosas, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva y decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 112-0684 del 30 de julio de 2019, ya se advierte la existencia de la causal N° 2 para cesar según artículo 9 Ley 1333/09), consistente en Inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Radicado N° 135-0274 del 5 de octubre del 2017 (**Expediente 05.021.04.17690**)
- Oficio Radicado N° 130-4586 del 24 de octubre de 2017. **Expediente 05.021.04.17690**
- Resolución N° 112-0449 del 02 de febrero de 2018. (**Expediente 05.021.04.17690**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN que se impuso al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** identificado con Nit 890.983.701-1, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LOPEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.453.222, mediante en la Resolución N° 112-4129 del 21 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA** a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LOPEZ PEREZ**, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente N° 050213333528.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación al **MUNICIPIO DE ALEJANDRIA**, a través de su alcalde **LUIS FERNANDO LOPEZ PEREZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 050213333528

Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 13 de noviembre de 2019

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico